



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario"

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0075/2020

## RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO

----- Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veinte. -----

----- **Visto** para resolver el presente **SCG DGRA DSR 0075/2020**, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del incidente de cumplimiento de sentencia relativo a la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador número SRE-PSC-93/2018, instruido en contra del ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] durante su desempeño como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y, -----

## ----- RESULTANDO -----

----- 1. El once de mayo de dos mil dieciocho la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador número SRE-PSC-93/2018, dictó sentencia en la que se determinó inexistente la infracción consistente en la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, atribuida a **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, por uso indebido de la pauta y uso indebido de recursos públicos respectivamente, derivado de la difusión de los promocionales denominados "ENDLN", con número de folio RA00794-18 (radio) y "ENDLNT" con número de folio RV00478-18 (televisión). -----

----- 2. En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión, por lo que la Sala Superior del referido Tribunal determinó revocar la resolución del once de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de que la Sala Especializada procediera a calificar la falta subsistente, así como a Determinar lo que en derecho correspondiera respecto a **Miguel Ángel Mancera Espinosa**. -----

----- 3. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del referido Tribunal, emitió una nueva sentencia en la que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, párrafo 7, constitucional, por parte de **Miguel Ángel Mancera Espinosa**.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a Derecho. -----

----- 4. Con motivo de la sentencia del veinticuatro de agosto del referido año la entonces Dirección de Quejas y Denuncias de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México apertura el expediente expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/199/2018 en el cual, con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitió Acuerdo de Conclusión y Archivo SCG DGJAR DQD/ELEC/199/2018, en el que se determinó que no era posible acreditar que el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinoza** hubiera incurrido en alguna falta administrativa, ordenándose su conclusión y archivo-----

----- 5. El día diez de septiembre de dos mil veinte, el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Resolución dentro del Incidente de Cumplimiento de Sentencia, respecto de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en la que se determinó que se tenía por **incumplida** la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador, **requiriendo** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a realizar lo siguiente: -----

"...

a) *Emitir un nuevo acuerdo en el cual se considere que se encuentra acreditado que Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, vulneró el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna, poniendo en riesgo la equidad de la contienda, dada su participación en los promocionales denunciados, pese a que contaba con licencia para separarse del cargo.* -----

*Sin que ello implique sustanciar nuevamente el procedimiento correspondiente, dado que se dejó sin efectos solamente la conclusión y archivo del expediente SCG/DGAJR/DQD/ELEC/199/2018 que emitió en su momento.* -----

b) *Hecho lo anterior, proceda a la calificar la gravedad de la infracción, de conformidad con la normatividad aplicable, individualice e imponga la sanción que conforme a derecho corresponda..." (sic)* -----

----- 6. **En cumplimiento** a la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, dentro del Incidente de Cumplimiento de Sentencia, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus funciones, dejó sin efectos el Acuerdo de Conclusión y Archivo emitido el nueve de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/199/2018; también así, procedió a calificar la gravedad de la infracción cometida por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Asimismo, ordenó remitir a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la referida Dirección General, la totalidad de las constancias que integran el expediente SCG DGJAR DQD/ELEC/199/2018, a efecto de que se realice la individualización e imposición de la sanción que corresponda. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su carácter de Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción XVIII, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA.** La infracción cometida por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, al fungir como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quedó acreditada por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que quedó asentada en la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la referida Sala, se hizo consistir en: -----

*"...a) La Sala Superior al resolver el SUP-REP-163/2018 revocó la sentencia emitida por esta Sala y consideró, en lo que interesa, que debía tenerse por acreditada la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, por parte de Miguel Ángel Mancera, esencialmente bajo los siguientes razonamientos: -----*

*'Por ello, esta Sala Superior considera que, si bien el mensaje denunciado no solicitaba en forma expresa el voto a favor del entonces candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés, ni aludía a la plataforma electoral de éste, la aparición de los servidores públicos tuvo un impacto en la equidad de la contienda que ha transcurrido. -----*

*A juicio de este órgano jurisdiccional los señalados servidores públicos faltaron al deber de abstención durante el proceso comicial, en específico, durante la campaña. -----*

*Lo anterior, puesto que los spots difundidos en radio y televisión estaban expuestos dentro del tiempo constitucional y legalmente asignado por el INE a uno de los partidos políticos que integraron la coalición denominada "Por México al Frente", que postuló como su candidato presidencial a Ricardo Anaya Cortés. -----*

*De esta manera, es dable considerar que hacer del conocimiento público la opinión está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, en relación con temas como las campañas políticas, y el voto informado; sin embargo, quienes ocupen determinados cargos públicos, por la naturaleza del ámbito al que pertenecen y, sobre todo, por su posición de relevancia o mando, como ha sido indicado, están sujetos en ocasiones a la restricción o limitación de tales derechos. -----*

*De forma específica, esta Sala Superior considera que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura pueden impactar en los comicios. -----*

*Ello, con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas. -----*

[...]





*A partir de lo expuesto, el análisis del contenido de los spots cuestionados permite arribar a la conclusión de que los sujetos denunciados, titulares de los Poderes Ejecutivos, comunicaron a la ciudadanía, durante la campaña presidencial, su posición favorable respecto del entonces candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés. -----*

*De tal manera que, no es posible desvincular el carácter que guardaban tales servidores públicos al momento de realizar ciertas actuaciones en beneficio de un candidato presidencial, con la intención de influir en la contienda electoral, lo que prohíbe el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal. -----*

*Lo anterior, con independencia que los servidores públicos cuestionados en su actuar hayan dejado de expresar en los promocionales que eran servidores públicos, en el caso de Miguel Ángel Mancera Espinosa, con licencia en el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. -----*

*Cabe recordar el criterio sostenido por esta Sala Superior respecto a que, la solicitud de licencia no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de recursos públicos, pues no es posible dissociar la investidura y ascendencia del servidor público frente a la sociedad a partir de que cuenta con licencia, ya que no reviste obstáculo que hubiese solicitado y obtenido licencia para la realización de actividades personales, pues ello no implica una desvinculación con el cargo, de tal manera que la persona en cuestión sigue teniendo la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, aunque con licencia. -----*

*El hecho de que determinados funcionarios públicos cuenten con licencia, no hace que pierdan su estatus, pues la separación de un empleo público en uso de licencia no hace perder su condición de empleado público, sino que tan solo lo suspende en el ejercicio de sus funciones, sin perder su investidura y calidad. -----*

*La licencia aun cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes a éste, tan es así que contempla determinada salvaguarda del cargo, por ejemplo, el fuero constitucional. -----*

*En el caso del Jefe de Gobierno, este órgano jurisdiccional advierte como un elemento importante a considerar la inmediatez entre la solicitud de licencia al cargo y la transmisión de los promocionales cuestionados. -----*

*Es posible señalar que Miguel Ángel Mancera Espinosa ha desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno a partir del cinco de diciembre de dos mil doce, quien solicitó licencia para separarse de éste el veintinueve de marzo, con efectos a partir del treinta siguiente. -----*

*Asimismo, es un hecho acreditado por la Sala Especializada no controvertido, que los spots denunciados fueron pautados para la campaña federal, con una vigencia comprendida entre el uno y el diez de abril. -----*

*Esto es, el Jefe de Gobierno solicitó licencia con efectos a partir del treinta de marzo, y al segundo día comenzó la transmisión de los promocionales de radio y televisión **a la ciudadanía en general**, entre otras entidades, en la Ciudad de México. -----*

*Por ello, con independencia de que la obtención de la licencia no implicó que el funcionario dejara de ostentarse como servidor, la licencia no resultó suficiente para disociarse del cargo y que los electores dejaran de identificarlo con tal carácter, pues fue electo de manera popular hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho. -----*

*Ahora bien, la consecuencia material de sus expresiones en los promocionales difundidos en radio y televisión significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad en el proceso electoral actual, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titulares del Poder Ejecutivo. -----*

*Como ya fue indicado, la actuación del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), en el proceso electoral está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de*





*neutralidad que la Constitución Federal exige a los servidores públicos para que le ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos. -----*

[...]

*En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, esta Sala Especializada emitió una nueva en la cual, entre otras cosas, tuvo por acreditada la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa..."-----*

De la anterior transcripción, se advierte que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por acreditada la infracción realizada por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Incidente de Cumplimiento de Sentencia, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus funciones, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido dentro del expediente SCG DGJAR DQD/ELEC/199/2018, procedió a calificar la gravedad de la infracción cometida por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, por lo que en el punto CUARTO se asentó lo siguiente:-----

"...**CUARTO**. En vía de cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y a la resolución incidental de fecha diez de septiembre de la anualidad que transcurre, emitidas por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-93/2018**, donde estableció como infracción la consistente en "...que se encuentra acreditado que el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, vulneró el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna, poniendo en riesgo la equidad

en la contienda, dada su participación en los promocionales denunciados, pese a que contaba con licencia para *separarse del cargo...*"; conducta infractora que esta Autoridad en ejercicio de sus atribuciones la califica como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales en su orden, disponen: *"Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...) Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: (...) XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..."* -----

Transcripción de la que se advierte que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, llevó a cabo la calificación de la gravedad de la irregularidad acreditada al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, durante su desempeño como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, determinando que la misma constituye una falta administrativa no grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Determinada la gravedad de la infracción en que incurrió el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, durante su desempeño como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se procede a realizar la individualización e imposición de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a IV que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala



Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Incidente de Cumplimiento de Sentencia, como a continuación se realiza. ----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio del infractor; como se señaló por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la época en la que sucedieron los hechos, el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa** contaba con un nivel jerárquico de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; por lo que respecta a los antecedentes, obra en el expediente que se resuelve el oficio SCG/DGRA/DSP/3363/2020 del primero de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el ciudadano de nuestra atención no cuenta con antecedentes de sanción; respecto a la antigüedad en el servicio, cabe señalar que de las constancias que obran en el presente sumario se advierte que tenía una antigüedad en el puesto de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de cinco años y tres meses aproximadamente, de conformidad con la Declaraciones Iniciales y de Conclusión de Situación Patrimonial, presentadas por el ciudadano de mérito. -----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa** para cometer la conducta que se le imputa; en cuanto a los medios de ejecución, estos se dan cuando el involucrado participó en los promocionales denunciados, toda vez que la consecuencia material de sus expresiones en los referidos promocionales difundidos en radio y televisión significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad mediante los hechos denunciados en el proceso electoral, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, vulnerando el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna; incumpliendo con esta conducta disposiciones jurídicas que debió observar en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

c) Por lo que se refiere a la fracción III, la reincidencia del ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, obra en el expediente que se resuelve el oficio SCG/DGRA/DSP/3363/2020 del primero de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México mediante el cual informó que el ciudadano de nuestra atención no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que el ciudadano en cita no se puede considerar como reincidente en el incumplimiento de sus funciones. -----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la infracción que se le atribuye al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----



En ese contexto, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**. Cobra relevancia por analogía a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----*

VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.* -----“

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, consistente en que durante su desempeño como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incumplió lo dispuesto por los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que el involucrado participó en los promocionales denunciados, toda vez que la consecuencia material de sus expresiones en los referidos promocionales difundidos en radio y televisión significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad mediante los hechos denunciados en el proceso electoral, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, vulnerando el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna. -----

Debe señalarse que la conducta atribuida al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa** debe ser sancionada, pues representó una elusión a los principios torales de imparcialidad y equidad que se deben observar en los procesos electorales, contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece: -----

**“...Artículo 134...**

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...**”*

Por lo que, al momento que el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, en su calidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México participó en los promocionales denunciados, materializó sus expresiones en los referidos promocionales difundidos en radio y televisión exteriorizando un posicionamiento que, en este caso, transgredió



la imparcialidad y equidad mediante los hechos denunciados en el proceso electoral, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, **a partir de su figura pública de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, vulnerando el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna. Por lo que al haber incurrido en la referida infracción en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por la posición que ocupaba ante la ciudadanía debía poner especial cuidado en que su actuar no transgrediera los principios torales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Bajo esa tesitura, la sanción que se le imponga debe ser superior a una amonestación pública o privada o una suspensión del empleo, cargo o comisión, que se prevén en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, como quedó asentado en el inciso c) que antecede, el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, no cuenta con antecedentes de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, sin embargo al realizar el estudio y análisis de los autos que integran el expediente que se resuelve, de los mismos se desprende que el ciudadano en mención al ser Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, es decir, al haberse desempeñado como Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, debía cumplir con los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no obstante ello participó en los promocionales denunciados, toda vez que la consecuencia material de sus expresiones en los referidos promocionales difundidos en radio y televisión significó la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad mediante los hechos denunciados en el proceso electoral, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, vulnerando el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magna. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

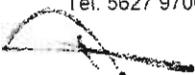
y en cumplimiento a la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Incidente de Cumplimiento de Sentencia, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública de la Ciudad de México, previa destitución del empleo, cargo o comisión que venga desempeñando, ello tomando en consideración que con la conducta cometida, si bien no causó un daño al erario público, sí constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, toda vez que la infracción cometida por el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, es la consecuencia material de sus expresiones en los promocionales difundidos en radio y televisión denunciados, significando la exteriorización de un posicionamiento que, en este caso, transgredió la imparcialidad y equidad mediante los hechos denunciados en el proceso electoral, pues su **investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante**, implicó una forma de **presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, vulnerando el principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del **artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos actos; por lo tanto, lo justo y equitativo es imponerle al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, la sanción administrativa máxima, consistente en una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública de la Ciudad de México por el término de 1 (un) año**, con fundamento en el artículo 75, fracción IV y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77 primer párrafo, y 221 del ordenamiento legal precitado. ---

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----





----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa** es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa** la consistente en una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública de la Ciudad de México por el término de 1 (un) año**, con fundamento en el artículo 75, fracción IV y último párrafo de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, primer párrafo, y 221 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, emitida por la referida Sala dentro del Incidente de Cumplimiento de Sentencia SRE-PSC-93/2018. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



### DATOS PROTEGIDOS DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la página 1, de la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, emitida en autos del expediente SCG DGRA DSR 0075/2020, se protegieron los siguientes datos personales.

Documento	Datos Personales	Fundamento Legal
Página 1, resolución de fecha 5 de octubre de 2020	Registro Federal de Contribuyentes  RFC: El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad, fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.